



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	SIXTA TULIA SAMPER NAVARRO
Demandado:	EVALMIRO DE JESÚS CANTILLO DÍAZ
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2022 00393 00</b>

Observa el Despacho que, a la fecha no se encuentra respuesta alguna de COLPENSIONES frente al requerimiento realizado por esta sede judicial, ordenado en providencia del 18 de octubre de 2022 y, comunicado a dicha administradora mediante oficio del 31 de octubre de ese año.

Así las cosas, se ordena **requerir** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dé respuesta al requerimiento del numeral sexto de la parte resolutive del auto del 18 de octubre de 2022, so pena de abrir incidente de desacato en su contra. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, se advierte que en el archivo 06 del expediente digital, reposa trámite de notificación realizado por la parte actora al demandado, el cual no será tenido en cuenta, porque la notificación en cita no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Entonces, revisado el trámite de notificación realizado por la parte demandante, advierte el Despacho que no se aporta comprobante de entrega expedido por el servidor o por la empresa de servicio postal de que trata el parágrafo 3º de la norma en cita, así como tampoco se aporta acuse de recibido, razón por la cual, no puede tenerse por notificado al demandado por las falencias aquí anotadas, por lo que, en ese sentido, se requerirá a la demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda con el trámite de notificación, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, dé respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 18 de octubre de 2022. Lo anterior, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra. Por Secretaría, remítase el oficio de rigor.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de notificación al demandado en debida forma, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fefa1ac11bfff0dd3449f10acfe63c8053f57ce369c76ba23879c8fdc284ab6**

Documento generado en 26/02/2024 05:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR Y REGIMEN DE VISITAS
Demandante:	ELIZABETH GÓMEZ CARREÑO
Demandado:	RODIO RENATO OLMEDO
Radicado:	47001 31 10 003 <b>2023 00454 00</b>

Subsanada la demandante, como reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR Y RÉGIMEN DE VISITAS de ELIZABETH GÓMEZ CARREÑO en representación de su menor hija VIOLETTA OLMEDO GÓMEZ contra RODIO RENATO OLMEDO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO: NEGAR** el decreto de alimentos provisionales, toda vez que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria donde ya existe una cuota alimentaria fijada y cuyo cumplimiento no es objeto de discusión en esta Litis, así las cosas, por sustracción de materia se niegan las medidas cautelares deprecadas.

**SEXTO: ORDENAR** al Asistente Social del despacho, realizar visita a la vivienda donde reside la menor VIOLETTA OLMEDO GÓMEZ, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde vive la niña y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de ocho (08) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

**SEPTIMO: RECONOCER** al abogado JAIME CASTRO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e9616e62f612be00b75988bd8f691d1c69b1d5509f2becad93eeddde30d32**

Documento generado en 26/02/2024 05:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	DORA MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado:	JUAN GUILLERMO MARÍN VISBAL
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00012 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

No aporta prueba idónea que acredite la calidad de compañera permanente alegada en virtud de la existencia de la unión marital de hecho en los términos del art. 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Señala dicha norma:

*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado EFRAÍN CORREA MAESTRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos otorgados en el poder obrante en el plenario.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d86f9a365db276addc4135c6dce00e7c2b7701417d721923aaf3370ec0938a4**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	EFRAÍN GUSTAVO MÉNDEZ MENDOZA
Demandado:	EFRAÍN DUVÁN MÉNDEZ MENDOZA
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2024 00015 00</b>

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. Debe adecuar la solicitud de exoneración, debiendo presentarse como demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.

Lo anterior bajo el entendido que no se está bajo la circunstancia fáctica descrita en el numeral sexto del art. 397 del CGP, dado que no se trata de la petición de exoneración que prevé dicha norma, como quiera que la cuota alimentaria que se depreca el cese, no fue fijada por este despacho judicial; en consecuencia debe presentarse una demanda con todas las formalidades previstas en el art. 82 y normas concordantes del CGP.

Por consiguiente, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bef23acdca5642c2ab0bbe0fb3aae381101d4d91ae538177aa106019dc0f7**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JENNY PAOLA QUINTERO CASTELLAR
Demandado:	VÍCTOR ALFONSO FONTALVO PEÑA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00021 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. Debe adecuar la demanda y el poder dirigido a esta sede judicial, en los términos del numeral 1º del artículo 82 CGP y numeral 1º del artículo 84 ibídem.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92eedfd7383ca082c0923845e76dc760217b97ee36fb320dff64cc327af6b8**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	ENITH ESTHER ZAPATA RODRÍGUEZ
Demandado:	SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00025 00

La señora **ENITH ESTHER ZAPATA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda i contra **SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de ENITH ESTHER ZAPATA RODRÍGUEZ contra SEGUNDO VIRGILIO IGUARÁN RAMÍREZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO:** Negar los alimentos provisionales deprecados, como quiera que no se acreditó la cuantía de los gastos de la alimentaria en los términos del numeral primero del art. 397 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada TIBISAY PAOLA ZEA REYES, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d084805e89834f474b4894e646e295b987b534f7c015b315369ab745e666eb1b**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ DE LA CRUZ
Demandado:	JAVIER ENRIQUE DAVILA URUETA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00034 00

La señora **ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ DE LA CRUZ** en representación de su menor hijo **JAVIER JOSÉ DÁVILA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **JAVIER ENRIQUE DAVILA URUETA**, la cual deberá inadmitirse por las siguientes razones:

El registro civil de nacimiento del menor **JAVIER JOSE DAVILA LOPEZ** no acredita el parentesco con el demandado, dado que no consta reconocimiento paterno siendo hijo extramatrimonial.

En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física del demandado, no obstante que se señala en el poder; tampoco del apoderado judicial de la demandante, requisito exigido por el numeral 10 del art. 82 del CGP.

En consecuencia, la presente demanda se **INADMITIRÁ** otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS LÓPEZ ROMERO**, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c3da6cb571da54357ab0f76ae8e6a7ac7455d2817a39fdb423f487ec7ed0a**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	MARÍA ELENA RADA LEAL
Demandado:	ENRIQUE DE JESÚS RADA LEAL
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2024 00036 00</b>

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. No aporta registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado, con el fin de determinar el vínculo o parentesco que genere la obligación alimentaria acá deprecada. (Num. 6 Art. 82 CGP, Art. 101 y s.s. Decreto 1260 de 1970).
2. Manifiesta conferir poder a una sociedad, no obstante, no se acredita la prueba de existencia y representación legal de la misma. De igual modo, el abogado que manifiesta ser el representante legal, debe aportar su documento de identificación civil y profesional. (Art. 74 y s.s. CGP).

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeed2cef9d7a9d5af0aab1abee05a3ee712fb1ccf10c5a2db2e6de747379b5d**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA
Demandado:	VLADIMIR LATORRE IGLESIAS
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00054 00

La señora **STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **VLADIMIR LATORRE IGLESIAS**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES de STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA contra VLADIMIR LATORRE IGLESIAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**QUINTO:** Como se allegó prueba de la capacidad económica de la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su madre STELLA MARINA IGLESIAS ORJUELA, en cuantía del 25% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole sin importar su denominación devengado por aquel, comunicándole al pagador de la SECRETERAÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado FERNAND JOSÉ VIVES BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691db3b7a34acfaddc8f1bd41cc4fdf2910b7290c8fc8de26306f9eb4b628be5**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	CRISTIAN SHAHID DÍAZ ENRÍQUEZ
Demandado:	LINA MARGARITA CUELLO DAZA
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2024 00060 00</b>

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda, se indica que el demandante ya no reside en la Armada Nacional, por cuanto solicitó su retiro, no obstante relaciona esa dirección física en el acápite de notificaciones, por lo tanto, debe aclarar dicha situación. (Num. 2 Art 82 CGP).
2. No obra constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada de manera simultánea, al radicar la misma, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado PLUTARCO CABRERA MONTAÑO, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0def84740b8f8bdf989394885d432b532349c59fac60e6c52bd09b969c2abc1**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	CARMEN PAOLA MUÑOZ JIMÉNEZ
Demandado:	JANIER EDUARDO CÁRDENAS MORA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00062 00

La señora **CARMEN PAOLA MUÑOZ JIMÉNEZ** en representación de su menor hijo **JUAN FELIPE CÁRDENAS MUÑOZ**, a través de defensora de familia, presentó demanda incoada contra **JANIER EDUARDO CÁRDENAS MORA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de CARMEN PAOLA MUÑOZ JIMÉNEZ en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CÁRDENAS MUÑOZ contra JANIER EDUARDO CÁRDENAS MORA.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor JANIER EDUARDO CÁRDENAS MORA, en atención de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo JUAN FELIPE CÁRDENAS MUÑOZ, en cuantía del 25% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7790b67a69d878a5e3ce91d6b7a3003394f6b59c36047a6eccbc60795094354**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GLADYS CECILIA CHACÓN FARFAN
Demandado:	AIMER RENE QUINTERO REMOLINA
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2023</b> 00159 00

Se recibió a través de correo electrónico demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por los señores GLADYS CECILIA CHACÓN FARFAN y AIMER RENE QUINTERO REMOLINA a través de su apoderado judicial, del estudio contentivo de la demanda y sus anexos se observa que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P.

Mediante providencia del 14 de junio de 2023 emanada de este despacho se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes.

Por ser una liquidación de común acuerdo se omitirá la fase de traslado de la demanda y se procederá a emplazar a acreedores de acuerdo con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO – NOTIFIQUESE** al agente del ministerio público y Defensor de Familia **CÓRRASELE** el traslado de rigor.

**TERCERO –** por secretaría **EMPLAZAR** a los acreedores dentro de este trámite procesal en la forma indicada en el art 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO –** una vez surtidos los emplazamientos, **PASAR** al despacho para proveer.

**QUINTO. – RECONÓZCASELE** al abogado LEONARDO ARRIETA ATENCIA identificado con cedula de ciudadanía 1.052.973.719 y portador de la tarjeta profesional 337.710 del CSJ, como apoderado judicial de ambas partes en los términos conferidos en los poderes aportados.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

<sup>1</sup> “Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.”

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e39a7ecb4fba6c0795ac87e4c9147e6311d0e308a8601cdf69c88604f877a**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.534.00
DEMANDANTE	BRENDA PAOLA RAMIREZ ACERO
DEMANDADO	JOSÉ CALIXTO ROSADO GUTIERREZ

Revisada la demanda, se encuentra que debe ser inadmitida por la siguiente razón:

1. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física de la demandante, y tampoco se expresa dirección física y correo electrónico del demandado. Igualmente no se indica la dirección física del apoderado judicial de la demandante desconociendo lo previsto en el art. 82 del CGP; por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda en los términos del art. 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto, concediendo el plazo de CINCO (5) días para su subsanación. So pena de rechazo.

**SEGUNDO - RECONOCER** personería jurídica al abogado GERMAN EDUARDO PÉREZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía 5.497.421 y portador de la tarjeta profesional 290.253 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05f1612578ef571dcadc6cab984c1ee068bad8c3b2090174feac2efa9582747**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.031.00
DEMANDANTE	MILADIS ORTIZ MORA
DEMANDADO	MARTIN POLO SILVA CASTILLO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **MILADIS ORTIZ MORA** en representación de sus hijos menores **JOSE DANIEL y CLARA ELISA SILVA ORTIZ** a través de su apoderado judicial en contra del señor **MARTIN POLO SILVA CASTILLO** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 10 de julio del año 2023 firmada en la casa de justicia, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde diciembre de 2023 a enero de 2024.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA
2023	\$ 1.500.000	0%	\$ 1.500.000
2023 (adicional primas junio y diciembre)	\$ 1.500.000	0%	\$ 1.500.000
2024	\$ 1.500.000	9,28%	\$ 1.639.200

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	12	\$ 1.500.000	\$ 1.500.000	\$ 0	\$ 3.000.000
2024	1	\$ 1.639.200	\$ 0	\$ 0	\$ 1.639.200
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 4.639.200</b>

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el despacho debe abstenerse de decretarlas por cuanto existe un embargo de alimentos previo, en el caso particular se deberá requerir al pagador para que aporte información del embargo, juzgado que lo lleva, radicado y sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **MARTIN POLO SILVA CASTILLO** a favor de los menores **JOSE DANIEL y CLARA ELISA SILVA ORTIZ**, por la suma de: **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 4.639.200)**, correspondiente a las cuotas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO –** Como no se aportaron los desprendibles de pagos correspondientes a las cuotas alimentarias reclamadas no se decretarán las medidas cautelares solicitadas y en su lugar, se **ORDENA REQUERIR** al pagador FIDUPREVISORA S.A. para que remita los desprendibles de nómina de los meses de diciembre de 2023 y enero del 2024, para lo cual se le concede un plazo de CINCO (5) días. Por Secretaría hacer las prevenciones de ley.

**SEXTO - RECONOCER** personería jurídica al abogado RAUL EDUARDO SERRANO POLO, identificado con cedula de ciudadanía 12.619.160 y portador de la tarjeta profesional 122.017 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc30d0000c000b149f4b0ec5294e7ebaa6e1acd188180de8ba8690038bb25c7**

Documento generado en 26/02/2024 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.547.00
DEMANDANTE	IRBIS TERESA PANZÓN MEDINA
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VARGAS ORTIZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **IRBIS TERESA PANZÓN MEDINA** a través de su apoderado judicial en contra del señor **LUIS ENRIQUE VARGAS ORTIZ** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación del 09 de mayo del año 2023 firmada en la casa de justicia con radicado 4836, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$ 900.000	0%	\$ 900.000
2023 (adicional primas junio y diciembre)	\$ 900.000	0%	\$ 900.000
2024	\$ 900.000	9,28%	\$ 983.520

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	6	\$ 900.000	\$ 900.000	\$ 0	\$ 1.800.000
2023	7	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	\$ 900.000
2023	8	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	\$ 900.000
2023	9	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	\$ 900.000
2023	10	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	\$ 900.000
2023	11	\$ 900.000	\$ 0	\$ 0	\$ 900.000
2023	12	\$ 900.000	\$ 900.000	\$ 0	\$ 1.800.000
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 8.100.000</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ENRIQUE VARGAS ORTIZ** a favor de la señora **IRBIS TERESA PANZÓN MEDINA**, por la suma de: **OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 8.100.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO - OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO - NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO - OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO - RECONOCER** personería jurídica a la abogada ZULLY VANESSA MATOS HINCAPIÉ, identificada con cedula de ciudadanía 57.463.613 y portadora de la tarjeta profesional 367.947 del CSJ como apoderada de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a3920c7f192a3bca01dfe9a7c094b1b90a6edeecdb4d92357a281e13b9bb**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	REVISIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL
<b>A FAVOR DE</b>	ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA
<b>RADICADO</b>	47001316000320110027900

Se observa dentro del expediente memorial de la apoderada del señor ARTURO VIVES ZAPATA, donde solicita:

*“PRIMERA: De conformidad con los hechos planteados, le solicito señora juez, fue en su condición de operadora judicial y dándole cumplimiento a lo ordenado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, En su resolución sin número y sin fecha dentro del expediente OP202301028485, le ordene a la unidad consignar con destino al proceso 279/2011, las mesadas pensionales retenidas al sujeto que goza de especial protección del estado por su condición de discapacidad e invalidez ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA, proceso donde cursa revisión de su condición de interdicto y solicitud de adjudicación de acuerdo de apoyo, para que sea usted la que defina sobre la entrega o no de estas mesadas pensionales a las que tiene derecho por su calidad de hijo del causante LUIS ARTURO VIVES AGUADO, quien fuera su padre, previamente reconocido tal calidad y derecho por la UGPP a su señora madre curadora y apoyador provisional.”*

No obstante para resolver dicha solicitud se hace necesario que se aporte por la interesada las Resolución RDP 010417 DEL 03 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente a favor de DANILO AUGUSTO VIVES AMAYA e igualmente la Resolución No. RDP 024017 de 29 de septiembre de 2023 donde se levantó el suspenso del 25% de la mesada pensional a ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA en la Resolución No. RDP 010417 del 03 de mayo de 2023, a partir del día 26 de octubre día siguiente del fallecimiento de su señor padre LUIS ARTURO VIVES AGUADO.

Siguiendo con el curso del proceso se revisa el cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2023 en el cual se requirió lo siguiente:

*“Se ordena que se oficie a la doctora Beatriz Caamaño León, Coordinadora de psiquiatría y Rehabilitación, del Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, para que expida un extra cupo con la doctora Francys Pineda, neuropsicóloga, con el objeto de que se practiquen pruebas neuropsicológicas al señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA, pruebas ordenadas por su médico psiquiatra tratante, la doctora CLARA INÉS BARRIOS ANAYA; para el efecto se concede el término de cinco días, debiendo enviar los soportes respectivos. Esta prueba se ordena con el propósito de que la doctora CLARA INÉS BARRIOS ANAYA rinda nuevo dictamen a este proceso en lo atinente a la condición psiquiátrica y todos los elementos contenidos en el primer dictamen, pero con las pruebas neuropsicológicas por ella ordenadas.”*

Pese a haber sido comunicada la orden, no se observa en el mail respuesta o informe de la doctora Caamaño León, por lo que resta al despacho requerir para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que dé cumplimiento a lo ordenado en sesión de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO** – REQUIERASE a la apoderada judicial del señor ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA, para que allegue en el término de tres (3) días Resolución RDP 010417 DEL 03 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente a favor de DANILO AUGUSTO VIVES AMAYA e igualmente la Resolución No. RDP 024017 de 29 de septiembre de 2023 donde se levantó el suspenso del 25% de la mesada pensional a ARTURO ALEXANDER VIVES ZAPATA en la Resolución No. RDP 010417 del 03 de mayo de 2023, a partir del día 26 de octubre día siguiente del fallecimiento de su señor padre LUIS ARTURO VIVES AGUADO. Ambas proferidas por la *UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP*.

**SEGUNDO** – REQUERIR a la doctora BEATRIZ CAAMAÑO LEÓN para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 4 de diciembre de 2023, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db6c8e2559a46e6bab16131ffffae55758087e5f95b036afd1f235c0154f2b4**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.417.00
DEMANDANTE	IRIS ELENA CUESTA MOLINA.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADIA

Revisada la demanda, como petición previa para efectos de determinar la competencia en este asunto, se ORDENA

**OFICIAR** al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta para que remita el link del Proceso Ejecutivo de Alimentos rad. 2020-117, demandante: IRIS ELENA CUESTA MOLINA y demandado VICTOR ALFONSO BALLESTAS CAVADIA. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0aa13ec9eb2933bc362db6498c28cfa318377b854806ca0158f2b768555334**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: JAIR ENRIQUE VILLAR CUCUNUBÁ

Demandado : DANIEL ENRIQUE VILLAR DOMÍNGUEZ

Proceso No: 357/19

El señor DANIEL RAFAEL VILLAR CUCUNUBÁ nos solicita en su condición de apoderado judicial (sic) del señor JAIR ENRIQUE VILLAR CUCUNUBÁ la entrega de un depósito judicial y nos aporta con ello el nombrado poder.

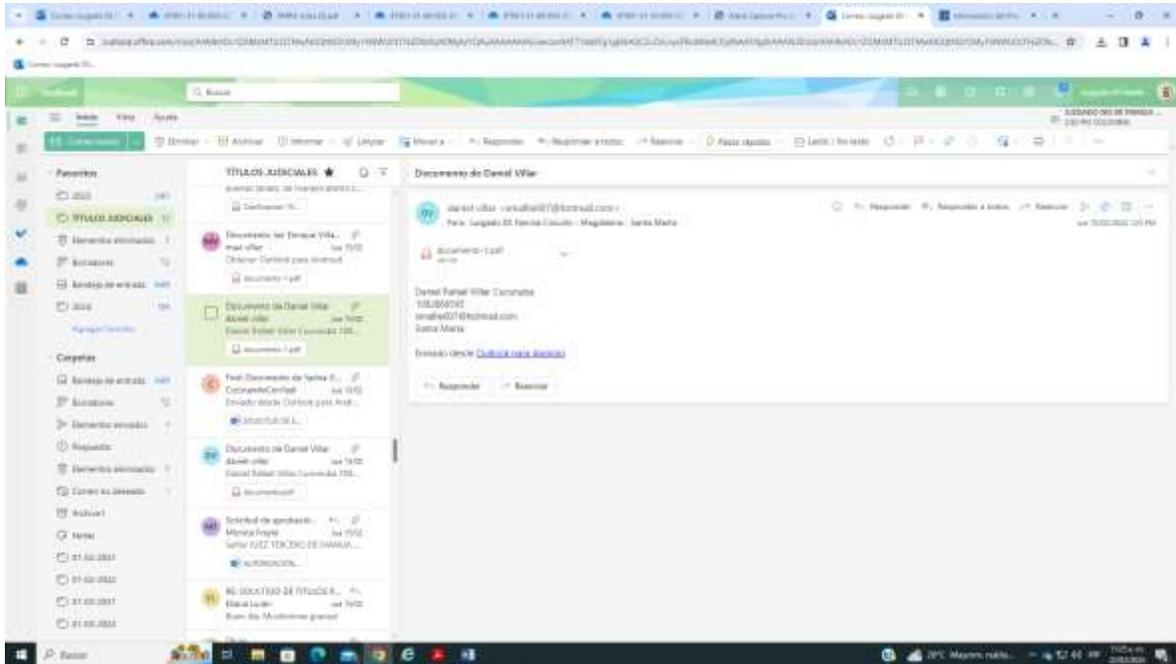
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Observa el juzgado, que el mencionado poder se encuentra firmado por el señor JAIR ENRIQUE VILLAR CUCUNUBÁ pero remitido del correo electrónico [smallle007@gmail.com](mailto:smallle007@gmail.com) a nombre del señor DANIEL RAFAEL VILLAR CUCUNUBÁ, dirección electrónica ésta que no obra en el expediente pertenezca al aquí ejecutante.

Al respecto considera el despacho importante y necesario aclarar al peticionario, que si bien el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 faculta a los sujetos procesales a actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, por lo que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, no es menos cierto que la misma legislación reza en su artículo 3°: **"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde éstos se surtirán las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de*

que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

En el caso que nos ocupa el demandante o ejecutante es el señor JAIR ENRIQUE VILLAR CUCUNUBÁ, y si bien el prenombrado escrito no ostenta reconocimiento de firma o presentación personal alguno ante notaría o autoridad competente, tampoco denota el despacho que el mencionado hubiere atendido las directrices que imparte la citada Ley 2213 en su artículo 3°, toda vez, que el memorial petitorio fue remitido de una dirección electrónica que no nos demuestra que pertenece al señor JAIR ENRIQUE VILLAR CUCUNUBÁ.



Dispone la antedicha normatividad que es **DEBER de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial competente los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.**

Aquí, no se tiene la trazabilidad del documento enviado por el señor JAIR ENRIQUE VILLAR CUCUNUBÁ, no ajustándose a la plurimentada regla contenida en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

NEGAR la solicitud de entrega de título judicial deprecada por el señor DANIEL RAFAEL VILLAR CUCUNUBÁ.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd8efa066c6c9f34ed6a7c01b29c615f76acdaef1d5ec8274f307c4321d05**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

---

Santa Marta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : ALIMENTOS DE MAYORES  
Demandante : MAGOLA ISABEL BARRAZA FLÓREZ  
Demandado : TEOBALDO ENRIQUE CANTILLO CUETO  
Radicado No: 082/05

Se encuentra anexo al paginario memorial suscrito por el abogado ROBERT BECERRA ORTEGA a través del cual manifiesta que le fue conferido poder por parte de los señores TEOBALDO ENRIQUE CANTILLO y MAGOLA ISABEL BARRAZA FLÓREZ con el fin de verificar el valor de las sumas de dinero embargadas al demandado.

Que la señora MAGOLA ISABEL BARRAZA FLÓREZ le ha conferido poder a fin de obtener los recursos para su subsistencia, pues no ha vuelto a recibir las sumas de dinero mensualmente y en el Banco Agrario se le informa que no hay valores a su favor.

Que el señor TEOBALDO ENRIQUE CANTILLO le ha conferido poder con el propósito de establecer que a éste se le han retenido las sumas de dinero, pero que el mismo tiempo Banco Agrario señala que no existen dineros pendientes de entregar a la demandada (sic).

Con base en lo anterior nos solicita el togado memorialista entregar a la demandante la relación de los dineros remitidos por el pagador del señor TEOBALDO ENRIQUE CANTILLO.

Ordenar al Banco Agrario la entrega de los valores consignados en esta entidad por el pagador de TEOBALDO ENRIQUE CANTILLO a favor de la señora MAGOLA ISABEL BARRAZA.

Instar al pagador del demandado a efectuar la transferencia de recursos a favor de la demandante.  
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero será recordarle al abogado memorialista lo que reza el Título III del Estatuto de Abogados, Clases de Faltas Disciplinarias: " **Faltas de lealtad con el cliente. Ley 1123 de 2007, art. 34, literal e)** Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común... "

La asesoría puede ser ocasional o permanente; el patrocinio es una relación a manera de favorecimiento o ayuda que se prolonga en el tiempo; y la representación implica, en el campo legal, el otorgamiento de poder para actuar, bien sea para determinado negocio o para una universalidad de ellos, así como también la

delegación por parte del juez (Defensor de oficio y curador ad-litem).

En esas situaciones de asesoría, patrocinio y representación, el abogado queda inhabilitado para asesorar, patrocinar o representar a la contraparte en relación con el asunto o los intereses en que se produjeron aquellas, o en que se venga o se haya venido desarrollando la representación.

Bien sabe un profesional del Derecho, que en materia judicial existen dos extremos personales contradictorios entre sí: el cliente primeramente asesorado, patrocinado o representado, y la contraparte, con entidad de intereses que contraponen a aquellos extremos personales. De ello se deduce inequívocamente, que el abogado no puede favorecer al uno sin traicionar al otro.

Ese favorecimiento de quienes tienen intereses contrapuestos, es ilícito, así se produzca de manera simultánea o sucesiva, es decir, primero al demandante y luego al demandado. Lo esencial es que el abogado no puede asumir la segunda representación, o patrocinio o prestar la asesoría, sin entrar en contradicción con la que prestó o llevó en primer término, o que ya está prestando.

La norma descrita también dispone: " ... **sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...** ". Esto significa, que pueden darse situaciones en las que se puede representar, incluso, judicialmente, a quienes tuvieron intereses contrapuestos, pero que luego, en el decurso del proceso se arreglaron o coincidieron.

Esta última observación, no es el caso que se nos presenta en este asunto, ya que, el señor TEOBALDO CANTILLO CUETO ha dado poder en diferentes ocasiones a diferentes abogados para que lo representen en esta causa a través de los cuales ha dejado sentado su oposición a las pretensiones aquí demandadas en su contra.

Así pues, acatando lo preceptuado en la regla anunciada, el juzgado no puede reconocer personería jurídica al doctor ROBERT BECERRA y obviamente, tampoco atender las solicitudes por éste deprecadas.

Lo que sí hará el juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora MAGOLA BARRAZA por ser una persona de la tercera edad, es hacerle entrega de los títulos judiciales que a su nombre se encuentran pendientes de pago en este proceso, por hallarse vigentes medidas cautelares a su favor como alimentos definitivos.

Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- NO RECONOCER personería jurídica al doctor ROBERT BECERRA ORTEGA para que actúe como apoderado judicial de los señores MAGOLA ISABEL BARRAZA FLÓREZ y TEOBALDO ENRIQUE CANTILLO CUETO.

2.- En consecuencia, NO SE ATIENDE las solicitudes deprecadas por el citado jurista.

3.- ORDÉNESE el pago de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia a la señora MAGOLA ISABEL BARRAZA FLÓREZ como alimentos definitivos causados a su favor en este asunto, así como los que en lo sucesivo se llegaren a generar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07283625d5edf6807f46e4079cc771903e89ffbd06a60be95c44df297a274b75**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MAGDA JOANNA ARENGAS ARDILA

Demandado : WILSON JOSÉ HERRERA MONTES

Proceso No: 413/15

Se encuentra adosado al expediente certificación de cuenta de ahorros expedida por el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MAGDA JOANNA ARENGAS ARDILA, que colige el juzgado, es para que las sumas correspondientes a este expediente le sean allí consignadas.

Considera viable el pedimento de la actora al hallarse este expediente culminado en su trámite y con medidas de cautela vigentes por concepto de cuotas alimentarias sucesivas a favor del menor JULIÁN CAMILO HERRERA, por lo que SE ORDENA solicitar al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, que los dineros descontados al señor WILSON JOSÉ HERRERA MONTES por razón de este proceso EN ADELANTE sean consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-21351-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MAGDA JOANNA ARENGAS ARDILA.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b89c8ff5fddabaa4b867a61c1fddc865f4f828240c3db072cf9dd072ec0eb**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante : LINA PAOLA PALACIO OROZCO

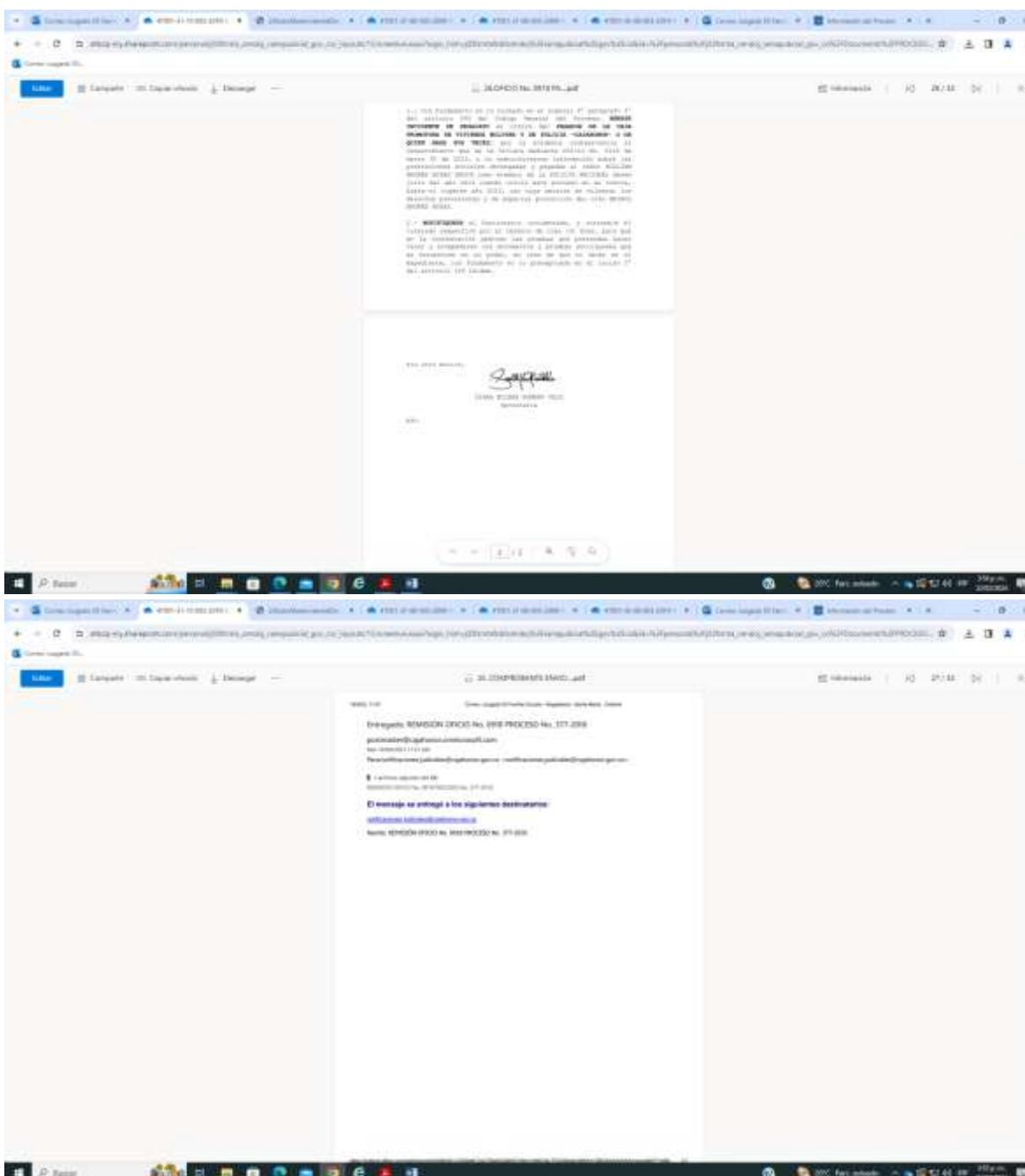
Demandado : WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA

Radicado No: 377/10

Mediante auto calendarado agosto 25 de 2023 el juzgado abrió incidente de desacato en contra del pagador de CAJAHONOR ante el incumplimiento a nuestro requerimiento de oficio 0120 de marzo 30 de 2023 para que nos informe respecto de las prestaciones sociales devengadas y pagadas a su afiliado WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA desde julio del año 2014 en que inició este proceso, hasta el presente año 2023.

Esta determinación es comunicada al ente accionado mediante oficio No. 0918 de septiembre 19 de 2023.





En respuesta a ello recibimos de Cahahonor el comunicado fechado 22-09-2023 a través del cual nos notifican:

Que el 30 de marzo de 2023 recibieron el oficio 0120 por el cual el despacho les requiere para que nos informen respecto de las prestaciones sociales devengadas y pagadas a su afiliado WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA desde los inicios de este proceso. Julio del año 2024 hasta el presente año 2023 (sic).

Que por ello, Cahahonor procedió a elaborar el oficio No. 03-01-20230411011425 con el cual informan al despacho que:

- Durante el lapso solicitado ingresaron por concepto de cesantías \$9.698.030,09 y egresaron \$13.609.799,30 y se realizaron los siguientes pagos:
  - .- Por valor de \$3.098.142,02 a favor del Banco de Bogotá el 29 de noviembre de 2017
  - .- Por valor de \$350.000,00 a favor de la Cooperativa Multiactiva Compartir el 29 de noviembre de 2017.
  - .- Por valor de \$9.950.652,24 para compra de vivienda por el Modelo Anticipado de Solución de vivienda (MASVI) el 15 de septiembre de 2021.

Que se tiene aplicada medida cautelar del 22,50% a favor del proceso 2010-00377-00.

Que en cuanto al pago del dinero retenido informan que esa entidad no es un ente nominador (no se pueden realizar pagos periódicos) (sic), solamente administra las cesantías del demandado y solo pueden realizar pagos tipo 1.

Que los pagos quedarán supeditados a las órdenes impartidas por el ente judicial.

Que el demandante (sic) dejó de percibir aportes por concepto de cesantías desde septiembre de 2021.

Que una vez verificado su sistema para envío de mensajería certificada de Cahonor, identificaron que por un error involuntario en la dirección del correo electrónico, éste no llegó a nuestro conocimiento, por lo que Cahonor envió nuevamente la información solicitada a través del oficio 03-01-20230922031623 del 22 de septiembre de 2023.

Con base en todo lo anteriormente anotado nos solicita el remitente de CAJAHONOR el cierre y archivo de este trámite incidental, como quiera que la información requerida fue suministrada y que lo ocurrido respondió a un error involuntario de la dirección de correo electrónica a la que fue notificado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin mucho análisis ni esfuerzo mental se extrae de la disertación del apoderado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que hubo el incumplimiento a la orden judicial ante el error involuntario que señala en su escrito, fue cometido al momento de ser enviada la respuesta requerida por el despacho; respuesta ésta que si bien es cierto fue suministrada posteriormente, no es mentira que no fue en el momento en que le fue notificada la orden judicial, lo que conllevaría al juzgado a endilgar responsabilidad solidaria sobre el pagador o quien haga sus veces, de la entidad incidentada.

Pero, como tiene derecho no solo al 22,5% del salario sino a las prestaciones sociales y cualquier emolumento que perciba su progenitor como miembro de la Policía Nacional, al hallarse retenido este porcentaje por CAJAHONOR a favor de este proceso, el interés del juzgado es que el niño vea garantizado y satisfechos sus derechos prevalentes y de especial protección, por lo que solicitará al pagador de la citada entidad se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la madre y representante legal del niño MAICOL ANDRÉS, los dineros gravados con medida cautelar por orden de este juzgado de lo percibido por su progenitor WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA de sus prestaciones sociales y/o subsidio familiar.

De la misma manera, se pondrá a disposición de la accionante la comunicación fechada 22 de septiembre de 2023 proveniente de CAJAHONOR para lo de su conocimiento.

Por último, se dará por terminado este trámite incidental y se ordenará su archivo definitivo.

Así que, con base en los argumentos expuestos el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ORDÉNESE AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- se sirva poner a disposición de este despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora LINA PAOLA PALACIO OROZCO lo retenido al señor WILLIAM ANDRÉS ROSAS AROCA de sus prestaciones sociales y subsidio de vivienda por razón de este proceso, para la satisfacción de los alimentos de su menor hijo MAICOL ANDRÉS ROSAS PALACIO.

2.- PÓNGASE a disposición de la señora LINA PAOLA PALACIO OROZCO para lo de su conocimiento, la comunicación fechada 22 de septiembre de 2023 proveniente de CAJAHONOR.

3.- DÉSE POR TERMINADO este trámite incidental adelantado en contra del PAGADOR DE CAJAHONOR. En consecuencia, ARCHÍVESE definitivamente.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e30c12fd75ec30b97f6b9a50a6355db8420b9f355dce2c85dd2b513cb2abed

Documento generado en 26/02/2024 05:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

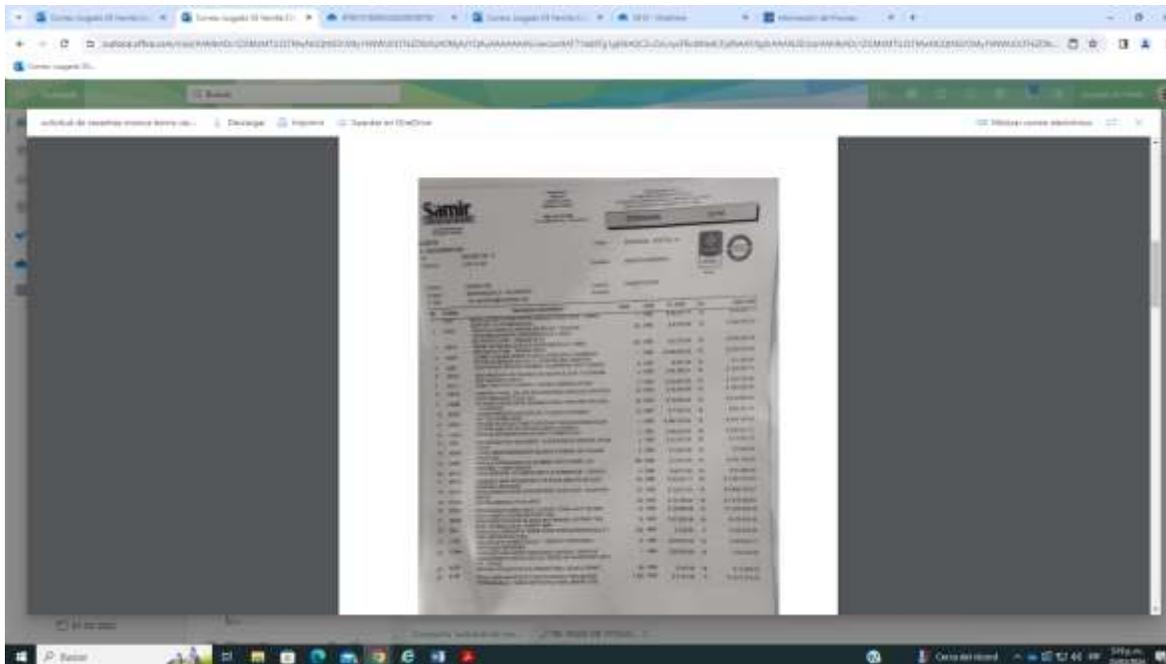
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MÓNICA LILIANA BERRÍO CARO

Demandado : ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO

Proceso No: 572/09

Los señores JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO, alimentado en esta causa y MÓNICA LILIANA BERRIO CARO, representante legal de los beneficiarios aún menores de edad en este asunto, nos solicitan el retiro de las cesantías (sic) para mejoramiento de vivienda (sic), aportándonos una cotización de materiales de construcción.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del expediente se extrae que se encuentran vigentes medidas cautelares a favor de los jóvenes JORMAN STIVE, DILAN ESTEBAN Y JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO en el 27% de los ingresos del padre demandado, prestaciones sociales, mesadas adicionales, dineros de cesantías y vivienda militar (sic), correspondiéndole a cada alimentado la cuantía del 9% de los nombrados conceptos, de acuerdo con la regulación alimentaria efectuada por el Juzgado Primero de Familia el 16 de diciembre de 2022.

No obstante, ante el pedimento de los memorialistas considera el juzgado importante y necesario hacer la siguiente disertación a modo de ilustrarles lo pertinente al reclamo de cesantías que nos deprecian:

Ante todo, precisa aclararles a los petentes, que esta dependencia judicial no genera, tramita, paga o entrega de cesantías devengadas por los demandados en nuestros procesos alimentarios. El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador.

Estas sumas deben ser consignadas por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Ahora bien, estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, para que el empleado o trabajador, en este caso, el señor ALFREDO HOYOS SARMIENTO pueda retirar parcial o definitivo de sus cesantías, DEBE cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

Como bien se puede denotar, es el señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO quien DEBE gestionar ante su entidad pagadora o administradora de sus cesantías el retiro parcial o total de éstas, no el juzgado.

Si bien en este expediente las cesantías cesantías, subsidio de vivienda y demás prestaciones sociales recibidas por el señor ALFREDO HOYOS SARMIENTO por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar, como se indicó en párrafo anterior, no es menos cierto que para que sus beneficiarios disfruten de las mismas, es ÉL quien tiene que adelantar el trámite pertinente para ello, se repite, no esta dependencia judicial.

Pero, desconoce el juzgado si el señor ALFREDO HOYOS SARMIENTO ha adelantado trámite alguno para el retiro de sus cesantías parciales o definitivas o de cualquier otro emolumento que reciba a través de Cahonor, y que, por ende, deba el pagador de dicha institución descontar de éstos lo correspondiente a este expediente.

Es evidente, que quien tiene que dilucidarnos esta situación es el pagador de CAJAHONOR, por lo que se le solicitará nos suministre tal información.

Aprecia el despacho preponderante que le quede claro a los petentes, que no desconocemos que los jóvenes JORMAN STIVE, DILAN ESTEBAN Y JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO tengan derecho por razón de este expediente de lo que su padre le fue pagado o reconocido por concepto de cesantías por su vinculación laboral con la Policía Nacional, sino que nosotros también tenemos que apegarnos a lo dispuesto por la Legislación, y para que estas sean puestas a disposición del despacho debe el demandado cumplir con alguno de los eventos establecidos para su retiro, tal como lo exige el Legislador.

De lo anterior se comprende, que no le es posible al juzgado atender el ruego de los memorialistas hasta tanto no se aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandado coadyuve la solicitud de los reclamantes.

Lo que sí haremos será solicitar al pagador de Cahonor nos informe si el señor ALFREDO HOYOS se encuentra o adelantó trámite de sus cesantías parciales o definitivas, de ser el caso, lo correspondiente a este expediente sean puestas a disposición del despacho en su cuenta judicial del Banco Agrario.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible, si el señor ALFREDO ANTONIO HOYOS SARMIENTO adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado a éste por intermedio de esa institución.

De ser así positivo, el citado oficinista debe poner a disposición de este juzgado el 27% que tales conceptos correspondientes a sus hijos JORMAN STIVE, DILAN ESTEBAN Y JEAN CARLOS HOYOS BERRÍO por concepto de alimentos causados en este proceso a su favor.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e66d9689d0832388d0370165d0f040a0a720c02177403ab5a4ff86b4a2dd43**

Documento generado en 26/02/2024 05:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**